Esquel, 31 de marzo de 2008.-

------VISTO:----------
------El recurso de apelación interpuesto a fs. 89 por la Sra. S M S, administradora sucesoria, contra la Sentencia N° 725 de fecha 19/10/07 (fs. 82/87); y----------

------CONSIDERANDO:----------
------1. Que por la resolución recurrida, en lo sustancial, el a quo decide hacer lugar parcialmente a las impugnaciones planteadas, condenando a la administradora judicial S M S a efectuar una nueva rendición de cuentas en el plazo de 30 días, bajo apercibimiento de ley, imponiéndole las costas.----------
------2. Que a fs. 91/92, la apelante centra su crítica contra la sentencia en crisis en tres agravios:----------
------a) Primer agravio. Se queja la recurrente de que se la obligue a practicar una nueva rendición de cuentas.----------
------Argumenta que las impugnaciones aceptadas con respecto a los años 1998/2003, ambas fechas inclusive, son mínimas en proporción al cúmulo de impugnaciones, observaciones y consideraciones efectuadas. En consecuencia, si sólo un gasto es observado y los demás son aprobados, no puede exigirse una nueva rendición de cuentas, sino que, por el contrario, corresponde aprobarla, salvo en cuanto al gasto que concretamente se rechaza.----------
------b) Segundo agravio. Se refiere a la aceptación de la impugnación del pago de salarios a M H S, por no haber acreditado la administradora la relación laboral en legal forma, ni acompañado recibos oficiales que justifiquen dicho egreso.----------
------Concretamente, la apelante sostiene que no puede negarse el derecho de quien trabaja a que se paguen sus salarios; y tampoco puede negarse el derecho de quien los paga a cargar como gasto de su administración el monto de un salario que compensa una importante labor dentro del esquema organizativo del establecimiento ganadero que administra. Ello aun cuando no se acredite la relación laboral en legal forma, ni se acompañen recibos oficiales.----------
------c) Tercer agravio. Finalmente, la apelante expresa su disconformidad con que las costas le sean impuestas en su totalidad.----------
------3. Que a fs. 94/95 vta., bajo el epígrafe «contesta agravios», la letrada C M se presenta invocando una representación acreditada en este incidente. Sin embargo, compulsadas estas actuaciones incidentales, no resulta de las mismas la acreditación de ninguna representación que permita suplir lo mandado por el art. 4°) del Acuerdo N° 1.377/69 STJ, en cuanto a que «las personas que actúan por terceros deberán expresar, además, en cada escrito, el nombre completo de todos sus representados», por lo que el escrito de marras no será considerado.----------
------4. Que, entrando a considerar los agravios expresados:----------
------a) Al primer agravio. Se advierte una discordancia lógica entre los fundamentos y lo resuelto en la sentencia recurrida. En efecto, mientras en los considerandos se argumenta que corresponde tener por aprobadas la mayor parte de las cuentas, en la parte dispositiva se decide hacer lugar parcialmente a las impugnaciones planteadas y se ordena una nueva rendición de cuentas.----------
------H A es claro con respecto al punto al decir: «Terminada la tramitación de las cuentas presentadas, sea después de abierta a prueba la impugnación o de declarada la cuestión de puro derecho, de resueltas por los amigables componedores las cuestiones sometidas a su decisión, se dictará sentencia aprobando total o parcialmente o rechazando la cuentas presentadas»; y a continuación, aclara: «La aprobación parcial de la cuenta resultará de la aceptación de algunas de las impugnaciones, en cuyo caso los saldos quedarán modificados, porque deberá deducirse el importe de las partidas observadas». Cabe destacar que, solamente si las cuentas son rechazadas totalmente, se tendrán por no presentadas y corresponderá seguir el procedimiento previsto en este supuesto; es decir, que las cuentas serán presentadas por la contraparte (cfr. ALSINA, Hugo, Derecho Procesal, t. VII, p. 176 y s., EDIAR, Buenos Aires, 1965).----------
------En consecuencia, corresponde acoger el agravio.----------
------b) Al segundo agravio. Estando a lo expresamente dispuesto por el art. 655 del CPCC, corresponde rechazar el agravio, no encuadrando, por lo demás, una relación laboral dentro de la excepción contemplada en la segunda parte de la norma. «La rendición de cuentas no se ajusta a la ley si no se realiza acompañando los respectivos comprobantes» (FENOCHIETTO, Carlos

Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, p. 567, Astrea, Buenos Aires, 1999)------
---

------c) Al tercer agravio. En virtud de lo establecido en el art. 279 del CPCC, no corresponde su tratamiento, debiendo ser adecuadas las costas y los honorarios establecidos en base al nuevo pronunciamiento.----------

> ------Sentado ello y teniendo en cuenta que la presente incidencia fue motivada por el incumplimiento por parte de la administradora de la sucesión de los deberes que le impone el art. 713 del CPCC, pero también que la mayor parte de las cuentas rendidas fueron aprobadas, parece equitativo a este Cuerpo acoger el agravio e imponer las costas por su orden (arts. 68, in fine, y 69 del CPCC), debiendo regularse honorarios a los profesionales intervinientes, en un 3,2%, en conjunto y proporción de ley, para los abogados E R H, C M y Lorena Viera y en un 1,5%, en conjunto y proporción de ley, para los letrados Luis A. Ripa y S N Del B (arts. 6, 7, 9, 19, 37, 39, 47 y 33 del Arancel), ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto por el cual fue aprobada la rendición de cuentas.----------

------5. Que, habiendo progresado en lo sustancial las pretensiones de la apelante, salvo en lo que respecta al segundo agravio, el cual dentro de una valoración global se presenta como mínimo, corresponde que las costas de esta instancia sean soportadas por la apelada vencida (art. 68, CPCC; cfr. FENOCHIETTO, op. cit., p. 132), debiendo regularse honorarios al abogado Luis Alberto Ripa en un 1% con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto por el cual fue aprobada la rendición de cuentas, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 del Arancel). Con respecto a la letrada C M, conforme al reiterado criterio de esta Alzada, carece de derecho a honorarios en virtud de la inoficiosidad de su trabajo (doct. art. 3, Dcto. Ley N° 2.200), según lo valorado en el tercer considerando.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E ----------
------1°) REVOCAR la Sentencia N° 725 de fecha 19/10/07 (fs. 82/87), con los alcances considerados.----------
------2°) APROBAR parcialmente, de acuerdo a lo considerado por la sentencia de primera instancia –y con sus alcances–, la rendición de cuentas efectuada por la administradora del sucesorio, Sra. S M S.----------
------3°) ADECUAR, conforme lo dispone el art. 279 del CPCC, las costas y los honorarios determinados en la anterior instancia, e imponer las costas por su orden (art. 68, in fine, y 69 del CPCC), regulando los honorarios a los profesionales intervinientes, en un 3,2%, en conjunto y proporción de ley, para los abogados E R H, C M y L V y en un 1,5%, en conjunto y proporción de ley, para los letrados L A. R y S N Del B (arts. 6, 7, 9, 19, 37, 39 y 47 del Arancel), ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto por el cual fue aprobada la rendición de cuentas.----------
------4°) IMPONER, conforme lo expuesto en el considerando pertinente, las costas de esta instancia a la apelada vencida (art. 68, CPCC; cfr. FENOCHIETTO, op. cit., p. 132) y regular los honorarios al abogado L A R en un 1% con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto por el cual fue aprobada la rendición de cuentas, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 del Arancel), no correspondiéndole a la letrada C M, conforme al reiterado criterio de esta Alzada, por la inoficiosidad de su trabajo (doct. art. 3, Dcto. Ley N° 2.200).----------
----
------5°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 25/08 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES. CONSTE.-